

LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN PAREJAS HOMOSEXUALES: LOS CAMBIOS LEGISLATIVOS QUE PROTEGEN SUS DERECHOS

Sergio René Cabrera Guerra*

Resumen

El presente artículo tiene como objetivo describir los cambios en el sistema de seguridad social en Colombia después de la Constitución de 1991. Para ello, se llevó a cabo una revisión bibliográfica con base en sentencias, leyes y otros documentos para explorar cómo ha evolucionado la legislación colombiana en la pensión de sobrevivientes en parejas homosexuales, se consideraron las sentencias, estudios y pactos del mundo jurídico internacional y los casos reales más importantes, para así mostrar cómo bajo estas circunstancias Colombia ha evolucionado en este tema en la actualidad. Por último, se analizaron los casos de las parejas del mismo sexo que han sido beneficiarias de la Pensión de Sobrevivientes y cómo se les había vulnerado este derecho anteriormente. Como resultados, se reconocen los avances en Colombia en materia legal de la búsqueda de igualdad en el derecho a la pensión en las parejas del mismo sexo con relación a las parejas heterosexuales, lo cual le da validez al concepto de “familia” en la reivindicación de sus derechos.

Palabras clave: CIDH, Constitución, parejas del mismo sexo, pensiones, seguridad social, sistema pensional.

Sumario

INTRODUCCION. 1. PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA EN PAREJAS HOMOSEXUALES. 1.1 PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. 1.2 REQUISITOS PARA LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN LOS REGÍMENES. 1.3 POSICIÓN TOMADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. 2. ORGANIZACIONES QUE INTERVIENEN EN COLOMBIA PARA EL CUMPLIMIENTO Y RESPETO DEL DERECHO DE LA PENSIÓN. 3.

* Abogado de la Universitaria de Colombia en Bogotá. Artículo presentado para optar al título de Especialista en Seguridad Social en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, 2020. Correo: sergio.cabrera123@hotmail.com.

¿COLOMBIA CUMPLE CON LO ESTIPULADO EN TRATADOS INTERNACIONALES? CONCLUSIONES.
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, el derecho ha evolucionado y se ha vuelto dinámico, ajustándose a la sociedad a la que ha buscado regular. El derecho a la seguridad también tuvo que evolucionar y ofrecer alternativas con relación a la pensión de sobrevivientes en parejas homosexuales. Así, este derecho surgió para salvaguardar a las familias de los soldados que fallecían en las guerras y que estaban conformadas por parejas heterosexuales. Al respecto, hoy en día se protegen los derechos de todo tipo de familias, lo cual reduce en lo posible la discriminación. Por tanto, este artículo tiene como tema principal e intención dar a conocer a las personas que desconocen sus derechos la historia de la pensión de sobrevivientes y cómo esta se puede exigir.

Justamente, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 48 que “El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley” (Const., 1991, art. 48). Por otro lado, la Ley 100 de 1993 también hace referencia a este tema en su artículo 3, estipulando que “Este servicio será prestado por el Sistema de Seguridad Social Integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos por la presente ley” (Ley 100, 1993, art. 3).

Dicho lo anterior, este artículo se elaboró con el interés de conocer los cambios legislativos que surgieron con referencia a las parejas del mismo sexo en el sistema pensional colombiano y el presente de dicha legislación; también en cómo algunas entidades internacionales han influenciado a Colombia en la modernización social que se ha gestado alrededor de este derecho.

En primer lugar, a partir de un enfoque cualitativo y revisión documental, se estudió cuál es la postura actual de la legislación y de la Corte Constitucional sobre este tema; en segundo

lugar, cuáles han sido los casos que más han motivado la evolución de estas posturas; en tercer lugar, cómo se aplicaban antes estos derechos, cómo eran tratados y cómo son actualmente; en el cuarto punto, se dio importancia a las intervenciones en este tema de entidades extranjeras y cómo estas han influenciado y ayudado a la población a proteger sus derechos; de quinto y último punto, se hizo un análisis de estos cambios, si han sido positivos o si aún mantienen falencias que puedan seguir vulnerando este derecho. Con todo lo anterior, se procedió a realizar las respectivas conclusiones.

Por último, el objetivo de este artículo es describir los cambios legislativos de la pensión de sobrevivientes en parejas homosexuales hacia la protección de sus derechos. En este sentido, se recopiló información documental sobre este tema para conocer mejor las circunstancias de estas personas y cómo algunas ejercieron sus derechos. Se espera que este trabajo constituya un aporte a ayudar a reducir la discriminación a estas personas, salvaguardar sus familias y que puedan vivir en igualdad como las parejas heterosexuales, aceptadas en la sociedad como algo natural.

1 PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA EN PAREJAS HOMOSEXUALES

Para hacer referencia a la pensión de sobrevivientes en parejas del mismo sexo, primero es necesario tratar el tema de la familia compuesta por una pareja homosexual, que tiene actualmente los mismos requisitos para pensionarse que cualquier pareja heterosexual. En distintas áreas legales se han protegido estos derechos para cumplir con la igualdad y la no discriminación. Entre estas, se encuentran desde la Constitución Política de Colombia hasta la Corte Interamericana de Derechos humanos (CIDH), este último como organismo internacional.

Constitucionalmente, se velan los derechos de estas parejas en varios artículos, entre ellos, el artículo 13, que establece la igualdad para todos los ciudadanos (Const., 1991), complementándose con el artículo 48, que declara la obligatoriedad de la seguridad social para poder cubrir este derecho a todos los ciudadanos bajo vigilancia y cuidado del Estado. En este sentido, el artículo 13 afirma que...

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (Const., 1991, art. 13)

Por otra parte, en el artículo 42 de la Constitución se establece qué es la familia. Con base en ello, es posible afirmar que las parejas homosexuales se incluyen en esta categoría, puesto que esta "...es el núcleo fundamental de la sociedad (...) por la voluntad responsable de conformarla" (Const., 1991, art. 42). Así, por ordenamiento de la Corte Constitucional a través de sus sentencias, la frase "por la voluntad responsable de confórmala" posibilitó concluir que este artículo consagraba tanto a parejas heterosexuales como homosexuales. Retomando el artículo 48, señala que,

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio (...) Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. (Const., 1991, art. 48)

Con la expresión "a todos los habitantes", queda claro que la seguridad social incluye a todo ciudadano, ya sea heterosexual u homosexual, por lo cual también se incluyen estos últimos en el área de pensiones de sobrevivientes.

Para finalizar este análisis referido a los artículos constitucionales que protegen a estas personas, el artículo 93 ha sido un "salvavidas" para sus derechos. Este se refiere a los tratados internacionales que han protegido a parejas homosexuales y reconoce que en muchos casos históricos la intervención internacional permitió que se respetara el derecho de muchas parejas a quienes se les había vulnerado, como es el caso de la CIDH. Por lo tanto, dicho artículo estipula que "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los

derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno” (Const., 1991, art. 93).

Otra base importante para la regulación de la igualdad de estos derechos es la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral. Esta ley, al igual que la Constitución, busca la igualdad de derechos para todos los ciudadanos y establece en su artículo 10 el objeto del sistema general de pensiones, el cual es “garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley...” (Ley 100, 1993, art. 10). Por tanto, este artículo actúa igual que el artículo 48 de la Constitución.

Desde el punto de vista del presente trabajo monográfico, cabe recordar que la Ley 100 de 1993 surgió de una idea de garantizar las pensiones de sobrevivientes en parejas heterosexuales. A partir de las distintas regulaciones que ha tenido la misma —más los pronunciamientos de la Corte Constitucional que más adelante se retoman—, hoy en día se entiende que dicha ley no discrimina ninguna orientación sexual para hacer real los derechos de las personas que son beneficiarias de este modelo de pensión.

Si se hace un enfoque en el capítulo IV, título I de esta ley —el cual regula la pensión de sobrevivientes—, el artículo 46 —modificado por la Ley 797 de 2003— reglamenta los requisitos para obtener dicho auxilio, punto que se profundizará más adelante. De ese artículo 46 se puede definir que no hay discriminación, puesto que nuevamente menciona a “miembros del grupo familiar”, los cuales, como se ha dicho, constitucionalmente no tienen que ser solamente parejas heterosexuales. Por tanto, la Ley 100 de 1993 continúa respetando este derecho a la igualdad.

Entre los requisitos para obtener la pensión de sobrevivencia, en su título II en el artículo 47 —modificado igualmente por la Ley 797 de 2003—, la misma Ley 100 de 1993 regula quiénes son beneficiarios. Este artículo da como exequibles expresiones como “compañero o compañera permanente o supérstite”, es decir, cualquier pareja, sea heterosexual u homosexual. Este concepto se dio gracias a la Ley 797 de 2003 en su artículo 13, que se retoma más adelante.

Volviendo al artículo 47 y su respectiva modificación ya expuesta, este definió algunos parámetros como las pensiones a las cuales pueden llegar a ser beneficiarios estos compañeros o compañeras y que se dan de las siguientes formas:

De forma vitalicia, en su literal “a”, que pide como requisito que el beneficiario, a la fecha de fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad; si el causante ya era un pensionado, el beneficiario deberá acreditar la convivencia mayor a cinco años continuos, anteriores a la fecha su muerte (Ley 797, 2003, art. 13).

Por otro lado, en su literal “b”, el modelo temporal igualmente requiere que el beneficiario tenga 30 o más años de edad y que no tenga hijos con el causante. Esta pensión se pagará por 20 años como máximo, siempre y cuando el beneficiario viva, y deberá cotizar al sistema para obtener su pensión, caso que, si tenía hijos con el causante, se aplica el literal “a” (Ley 797, 2003, art. 13).

Ahora, si se da el caso de existir una relación conyugal anterior no disuelta o que exista un compañero o compañera permanente adicional al beneficiado, si se demuestra que tiene derecho a percibir, se dividirá entre los beneficiados en proporción al tiempo de convivencia con el causante. También se declaró exequible, según la sentencia C-1035 de 2008, que, en una convivencia simultánea en los últimos cinco años, la persona beneficiaria de la pensión sería el esposo o la esposa.

Dicho lo anterior, surge una inquietud: ¿qué pasa si el causante no tenía los requisitos necesarios para la pensión en el momento de su fallecimiento, cuando el causante estaba realizando aportes en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD)? Pues bien, la Ley 100 de 1993 en su artículo 49, previó esta situación, dándoles a los miembros de la familia la oportunidad de que, en el momento de la muerte del causante, si este no tenía los requisitos para la pensión, tendrán el derecho a recibir en sustitución una indemnización equivalente como si fuera una pensión de vejez. En este sentido, el artículo 37 de la mencionada ley estipula que “...una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el

promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado” (Ley 100, 1993, art. 37).

Para lograr su objetivo de igualdad en quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, la Ley 100 de 1993, modificando la Ley 797 de 2003, estipuló en el título III, su artículo 74 que, al igual que en el artículo 47, protege a las parejas del mismo sexo. En su literal “a”, los beneficiarios se presentan así: “En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite...” (Ley 100, 1993, art. 74) y en su literal “b”, así: “En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario...” (Ley 100, 1993, art. 74). Asimismo, en su aparte exequible, “En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo...” (Ley 100, 1993, art. 74).

Como se pudo identificar en estos literales y en su aparte, se encuentra que los artículos 47, 49 y 74 no se rigen solo para parejas heterosexuales, sino que permite que sea para cualquier tipo de parejas.

En síntesis, todo lo anterior no hubiera sido posible aplicarse en parejas del mismo sexo sin la intervención de la Ley 797 de 2003, ya que previó que la Ley 100 de 1993 se creó en fundamentos de parejas heterosexuales. Pues bien, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificó el artículo 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 para que implementara las expresiones “compañera o compañero permanente” y “compañero o compañera permanente”. Por lo tanto, la Ley 797 de 2003 se convirtió en una base de la protección de la igualdad y otros derechos en el tema de la seguridad social.

1.1 PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

La idea y el origen de la pensión de sobrevivencia nacen en el siglo XIX, y esta se estructura para salvaguardar a las familias de los soldados fallecidos en las guerras que surgieron a lo largo del mundo. Esta pensión llega a Colombia en el siglo XX con el objetivo de crear

mecanismos de protección y amparo para las personas que dependían de un individuo que fallecía, beneficiario de pensión o con aspiración de obtenerla (Pulido y González, 2013). En Colombia se define generalmente de esta manera: “La pensión de sobrevivientes es el derecho y prestación que se reconoce a los beneficiarios de una persona que fallece y que en vida fue pensionada por vejez o por invalidez o estuviese afiliada y cumplierse los requisitos...” (Colombia Legal Corporation, 2018, párr. 1).

A propósito de lo anterior, se exponen a continuación algunas definiciones asociadas con el tema por parte de algunas entidades. Comenzando con Colfondos (2020), afirma que “En el caso desafortunado de que fallezcas (por enfermedad o accidente de origen común), tus beneficiarios de ley obtendrán la Pensión de Sobrevivientes o sobrevivencia, esto les permitirá sentirse más protegidos, gracias al ahorro que hiciste en Colfondos” (párr. 1). Por su parte, Porvenir (2020) menciona que la pensión de sobrevivencia “Es una prestación económica que se reconoce a los beneficiarios de ley del afiliado que ha fallecido, y que mensualmente recibirán una mesada pensional” (párr. 1). Además,

De las contingencias la más inevitable y a su vez impredecible es la muerte. Por esta razón, el Sistema General de Pensiones presta una ayuda en este tipo de situaciones para proteger a la familia cuando alguno de sus seres queridos deja de existir. (Porvenir, 2020, párr. 2)

Por otra parte, Colpensiones (2020) nos afirma lo siguiente:

Este reconocimiento es conocido como sobreviviente o sustitución pensional causada por el afiliado o el pensionado para quienes acrediten su calidad de beneficiarios como cónyuge, compañero (a) permanente, hijos menores, hijos estudiantes entre 18 y 25 años de edad, hijos discapacitados o padres si dependían económicamente de este. (párr. 6)

Como se puede observar, respetan lo establecido en ley y ofrecen el mismo concepto de este modelo de pensión. Al respecto, concluyen que la pensión de sobrevivientes busca cubrir la

emergencia económica que sufren los dependientes del causante al momento de su fallecimiento para no dejarlos en la deriva del sustento familiar y poder amparar sus derechos.

1.2 REQUISITOS PARA LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN LOS REGÍMENES

La Ley 100 de 1993 también estipuló los requisitos para poder ser beneficiario de este modelo de pensión. Si bien es un mecanismo para salvaguardar los derechos de los ciudadanos que han quedado desamparados del afiliado causante, cabe recordar que para obtener este beneficio se deben cumplir unos puntos. En consecuencia, se determinó lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993 —modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003— estipuló los “Requisitos para la pensión de sobrevivientes”, además también estableció dos numerales.

Como requisito es que el causante tuviera 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años, hoy en día no es necesario la fidelidad con el Sistema como requisito, porque este requisito ya fue declarado inexecutable en 2009 por la sentencia C-556 de 2009.

Los numerales que estipuló este artículo fueron los siguientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento... (Ley 100, 1993, art. 46)

Anteriormente, se habían estipulado dos literales para el numeral 2, los cuales fueron declarados inexecutable en la sentencia C-556 de 2009.

En el párrafo 1 se dieron las siguientes condiciones en remplazo a los 2 dos Literales:

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que, a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez. (Ley 100, 1993, art. 46)

Una vez expuesto lo estipulado legalmente en la Ley 100 de 1993, ahora se verá cómo está determinado por algunas de las entidades aseguradoras.

Colfondos, por ejemplo, solicita estos requisitos: si el afiliado falleció y es pensionado se hará efectivo el beneficio de sobrevivencia. El otro caso es que, si era afiliado, pero no pensionado y fallece, como ya se mencionó se solicita que haya cotizado 50 semanas durante los últimos tres años previos a su muerte. Ahora bien, ¿qué sucede si no se cumple con los requisitos que exige esta entidad? De la misma, se deduce lo siguiente:

En caso de que no cumplas con los requisitos establecidos para obtener una Pensión de Sobrevivencia, tus beneficiarios recibirán la totalidad del saldo que se abonó a tu Cuenta de Ahorro Individual (CAI), incluidos los rendimientos y el valor del Bono Pensional, si hubiera lugar a este. (Colfondos, 2020, párr. 21)

Por otro lado, Colpensiones solicita algunos documentos para iniciar con el procedimiento de identificación del solicitante, pero, al igual que Colfondos, solicita lo mismo que lo estipulado en la ley. Ante esto, se añade la siguiente pregunta: ¿qué sucede si no se cumplía con los requisitos? Colpensiones por ley está obligada a ser garante de una indemnización de saldos y estipula lo siguiente:

Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes. El derecho a este tipo de indemnización se les otorga a los afiliados que aun cuando han obtenido la edad para optar por la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas y declaren su imposibilidad de continuar cotizando. El afiliado que al momento de adquirir la discapacidad no hubiera reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez. Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hayan reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes. (Colpensiones, 2020a, párr. 17)

Hasta aquí se puede identificar que tanto el RPM como el RAIS han cumplido con el respeto a la norma y su debido cumplimiento. Esto ha hecho posible reclamar este derecho para las familias para la protección de su integridad familiar.

1.3 POSICIÓN TOMADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Originalmente, la legislación colombiana era conservadora y sostenía directrices de un siglo pasado en el que la simple idea de una convivencia entre personas del mismo sexo era entendida como una anormalidad social y que, en consecuencia, traía daños a la misma. En el mundo y en Colombia se han dado muchos casos de discriminación a las personas que pertenecen a la población denominada como Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros e Intersexuales (LGBTI).

En el país fue tanta la discriminación, que en el caso Duque vs Colombia, el ciudadano Ángel Alberto Duque tuvo que recurrir a la legislación internacional para poder defender sus derechos (CIDH, 2016). Este ha sido el caso más significativo sobre este tema, porque demostró las violaciones de derechos en las decisiones de sentencias en Colombia y en las resoluciones de las aseguradoras de pensiones contra las familias conformadas por parejas del mismo sexo.

Profundizando en el caso, el señor Duque, tras la muerte de su pareja, el señor Jhon Óscar Jiménez, con quien convivió por diez años antes de su fallecimiento, en 2002, época del siniestro, solicitó a Colfondos la pensión de sobrevivientes y esta le fue negada y reafirmada por

sentencia, con el argumento de que se trataba de una pareja homosexual. Con la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el año 2016 se reconoció la pensión al señor Duque y se le restituyó todo lo que por derecho había dejado de recibir. El Estado colombiano cumplió con el plazo de 12 meses ordenado por el tribunal de la CIDH y archivaron el caso en Costa Rica, en el alto tribunal.

Este caso no fue el único. Antes de este momento memorable para los ciudadanos que vivieron esta situación, se dieron sentencias desfavorables como la C-098 de 1996, en la cual Germán Humberto Rincón Perfetti demandó la inconstitucionalidad de la Ley 54 de 1990, concretamente sus artículos 1 y 2, que no incluyen a las parejas del mismo sexo:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Artículo 2°. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio. (Ley 54, 1990, art. 1, 2)

La decisión de la Corte en esta sentencia fue declarar exequibles dichos artículos, resolviendo así:

PRIMERO. - Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-239 de 1994 en relación con la expresión “a partir de la vigencia de la presente ley” del artículo primero; y declarar EXEQUIBLE la parte restante del mismo artículo (...)

SEGUNDO. - Declarar EXEQUIBLE, el literal a) del artículo segundo de la Ley 54 de 1990. (Sentencia C-098, 1996, p. 16)

Como se puede notar, es clara desde las sentencias la exclusión de las parejas homosexuales. Igualmente, en las sentencias C-683 de 2015 y C-071 de 2015 se declararon

nuevamente exequibles estos dos artículos, bajo la investidura del Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Ahora bien, Colombia ha evolucionado en este tema de tal forma que se busca lograr una igualdad entre parejas heterosexuales y parejas pertenecientes a la comunidad LGBTI para llegar así a fallos memorables para este grupo, como son los siguientes.

Se puede decir que comenzó a notarse un cambio en la legislación en la sentencia C-075 de 2007, en la cual los ciudadanos de apellidos Buitrago, Bernal, Quijano y Bonilla demandan la inconstitucionalidad de la Ley 54 de 1990 por nuevamente discriminar a las parejas homosexuales y centrarse solo en las heterosexuales en sus artículos 1 y 2. El fallo de esa sentencia fue el siguiente: “Declarar la EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales” (Sentencia C-075, 2007, p. 61); es decir, dio inicio a reconocer a las parejas homosexuales como familias con los mismos derechos y, por ende, incluidos los derechos en temas pensionales.

En la sentencia C-811 de 2007, los ciudadanos de apellidos García y Ruiz demandaron el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, concretamente la palabra “familia”, y expusieron en los fundamentos de la demanda la siguiente consideración:

...consideran que el artículo 163 de la Ley 100 de 1993 determina quiénes son beneficiarios del régimen contributivo de seguridad social en salud, haciendo referencia continua al concepto de familia, que la misma ley reconoce como la formada por cónyuges o compañeros permanentes –hombre y mujer-. De allí que la ley desconozca que existen parejas homosexuales... (Sentencia C-811, 2007, p. 4)

Esta sentencia finalizó con el resuelve similar a la sentencia C-075 de 2007 y quedó así: “Declarar EXEQUIBLE el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas del mismo sexo” (Sentencia C-811, 2007, p. 38). Por tanto, dicha sentencia dio como resultado que se entienda que la cobertura y

protección del plan obligatorio de salud es igual de aplicable en parejas heterosexuales como homosexuales.

En la sentencia C-336 de 2008, se toma una interpretación del artículo 13 de la Constitución, en la cual concluye la Corte sobre las parejas de hecho, así:

La Corte Constitucional condicionó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, con el fin que se entendiera que los beneficios de la pensión de sobrevivientes se extienden a parejas del mismo sexo, cuya condición sea acreditada en los términos señalados en la sentencia C-521 de 2007 para las parejas heterosexuales. Asimismo, ha establecido:

No se puede negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a parejas del mismo sexo, argumentando que, para el momento del fallecimiento, legalmente no era viable que aquellas accedieran a dicha prestación social, pues ocurrió antes de proferida la sentencia C-336 de 2008, ya se violaría los derechos de las parejas del mismo sexo.

No se puede exigir como condición para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de parejas del mismo sexo la declaración de unión marital de hecho ante notario firmada por el causante y el solicitante, ya que es un requisito imposible de cumplir por cuanto suele ocurrir que uno de los compañeros permanentes muere sin que haya podido la pareja acudir ante notario para acreditar la unión. (Colpensiones, 2020b)

En la sentencia T-051 de 2010 se reconocen las pensiones de muchas parejas del mismo sexo, que habían sido negadas de reconocimiento, y se vincula a la Defensoría del Pueblo para el cumplimiento de esta sentencia. Con esto se revocaron muchas sentencias de años anteriores que habían sido desfavorables para estas parejas:

REVOCAR las sentencias proferidas por: (i) el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín del 15 de abril de 2009 que confirmó la decisión negativa del Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Medellín de dos de marzo de 2009.

Accionante: A. Expediente: T-2.292.035; (ii) el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá de 22 de abril de 2009, que modificó el fallo impugnado ante el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal de Bogotá de marzo dos de 2009 que declaró la improcedencia de la acción de tutela y en su lugar negó el amparo incoado. Accionante: B. Expediente: T-2.299.859; (iii) del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira. Sala de Decisión Civil-Familia de julio 15 de 2009 que confirma la sentencia proferida el día 4 de junio de 2009 por el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Pereira. Accionante: C. Expediente: T-2.386.935. (Sentencia T-051, 2010, p. 4)

En la sentencia T-860 de 2011 se dieron a conocer varias negativas en contra de la solicitud del accionante. Pues bien, el argumento que este dio fue el siguiente:

Con base en los hechos narrados, el ciudadano AA solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la seguridad social que considera han sido vulnerados al negarse la entidad demandada a reconocerle la pensión de sobrevivientes con fundamento en su orientación sexual homosexual. En consecuencia, pide ordenar al ISS el reconocimiento de la misma. (Sentencia T-860, 2011, p. 5)

Este tuteló al Instituto de Seguro Social (ISS), el cual no respondió. En primera instancia, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá resolvió negar el amparo solicitado el 17 de mayo de 2011. El accionante impugnó, argumentando lo siguiente:

...que para la época en la cual le fue negada la pensión -2001- “ninguna entidad pensional otorgaba este beneficio a las parejas del mismo sexo. Lo mismo sucedía con el trámite judicial interno en Colombia (...) fue sólo hasta este año 2011 que se dio a conocer al público la sentencia T-051 de 2010, razón por la cual, el accionante acude, en apoyo a estos fallos (sic), a la acción de tutela”. (Sentencia T-860, 2011, p. 6)

El accionante añadió que...

...la vulneración a los derechos del accionante no ha cesado, sigue actualmente, él ha sobrevivido, pero no con calidad de vida, no con el respeto a su dignidad humana, y ahora, con el pronunciamiento de la Corte cuyo fallo fue publicado en este 2011, se le pueden restablecer los derechos fundamentales. (Sentencia T-860, 2011, p. 6)

El 9 de junio de 2011 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá decidió confirmar la sentencia de primera instancia, usando idénticos argumentos, subsidiariedad y falta de inmediatez. En la segunda instancia, en la sentencia mencionada se dieron unos resuelve importantes en este tema:

Primero. - REVOCAR el fallo proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para en su lugar **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la seguridad social, en la acción de tutela instaurada por AA contra el Instituto de Seguros Sociales.

Segundo. - DEJAR SIN EFECTOS la resolución 01603 del 9 de marzo de 2001 proferida por el Instituto de Seguros Sociales y **ORDENAR** al mismo que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicie el trámite legal y reglamentario para reconocer, según la legislación que resulte aplicable, la pensión de sobrevivientes a AA a causa del fallecimiento de su compañero BB...

Tercero. - ADVERTIR al demandado que, en el trámite que inicie en cumplimiento del numeral anterior, debe tener en cuenta que, en el marco de la libertad probatoria, el miembro supérstite de la pareja homosexual goza de todos los medios probatorios admitidos para las uniones maritales de hecho heterosexuales, a efectos de acreditar la existencia de una relación permanente de pareja con el fin de acceder a la pensión de sobrevivientes. (Sentencia T-860, 2011, p. 25)

Por otro lado, está el caso del señor González en la tutela T-357 de 2013, en la cual también se revoca una decisión de no darle la pensión y se ordena reconocerla por parte de su pareja de apellido Bautista. Asimismo, está el caso de los ciudadanos Bermúdez y Rodríguez, quienes tenían una relación poliamorosa y que, ante el fallo del Tribunal Séptimo Laboral de

Medellín, fueron beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su pareja Zabala en 2019.

Como se puede evidenciar, la Corte tiene un claro sentido de lo que se considera “familia” y de la igualdad de derecho en parejas homosexuales. Hoy en día, sostiene argumentos como los siguientes:

Respecto de la igualdad... deben concederse entonces los mismos efectos jurídicos y derechos tanto para las familias conformadas por parejas en matrimonio como por parejas como compañeros permanentes o en uniones maritales de hecho, y esto tanto en el caso de parejas heterosexuales como homosexuales. (Sentencia C-798, 2008, p. 38)

La Corte así deja claro que la igualdad remite para los derechos un peso jurídico importante y de la misma manera impone obligaciones que deben ser cumplidas, también se expresa sobre el término “pareja” expresando como la igualdad afecta también a las expresiones sociales en el ámbito jurídico, mencionando lo siguiente:

La pareja, como proyecto de vida en común, que tiene vocación de permanencia e implica asistencia recíproca y solidaridad entre sus integrantes, goza de protección constitucional, independientemente de si se trata de parejas heterosexuales o parejas homosexuales. (Sentencia C-029, 2009, p. 2)

Sumado a lo anterior, la Corte se apoya en estos argumentos en algunas sentencias como las C-811 de 2007 y C-336 de 2008, las cuales dieron un giro al incorporar a las parejas homosexuales en lo referido a la salud y el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Se retoma el caso Zabala del 2019, en el que se puede observar cómo la legislación colombiana se encuentra actualmente. Allí se analiza el caso de un familiar que ha fallecido y que sus familiares, son beneficiarios de los derechos de la pensión de sobrevivientes, que se estudia no como un caso extraordinario de una pareja del mismo sexo, si no como un caso de una familia, que sobrelleva una tragedia y está siendo salvaguardada por sus derechos legalmente

obtenidos. Esto da como resultado la protección del derecho a la seguridad social, con lo cual la Corte ha dado un paso grande para lograr la igualdad y protección de estos ciudadanos.

Para finalizar y con base a lo dicho anteriormente, en el presente año, el 15 de octubre de 2020, la Sala de lo Contencioso – administrativo sección segunda - subsección A, con el Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, expusieron en la sentencia de nulidad y restablecimiento de derechos los temas de pensión de sobrevivientes, parejas del mismo sexo, las obligaciones internacionales y principio de igualdad ante la ley y no discriminación.

En esta sentencia el demandante el señor Álvaro Casadiego López, solicitó que se declarara la nulidad de las resoluciones 498 de 18 de abril y 770 de 17 de junio de 2011 que le sustituyeron, en calidad de compañero permanente, la pensión de jubilación que percibía el señor Luciano Villada Castaño (Q.E.P.D.), Como consecuencia de lo anterior, pidió que se ordene a Fonprecon reconocerle (i) la sustitución pensional desde el 27 de julio de 1993, día siguiente de la fecha del fallecimiento de su compañero permanente, esto es, desde que se causó el derecho, conforme lo reconoció la Corte Constitucional en sus avances jurisprudenciales [sentencias C-336 de 2008, T- 051 de 2010 y T- 717 de 2011] y (ii) el pago de un retroactivo debidamente indexado y con intereses de mora.

Por auto 13 de marzo de 2014, se admitió «como sucesores procesales a los hermanos [Haydée María, Elizabeth y Freddy Casadiego López] y sobrinos [Carlos Vladimir y Freixar Alexander Casadiego Jaimes] del señor Álvaro Casadiego López (Q.E.P.D.), quienes le sobreviven con vocación de heredar»

En primera Instancia, fue desfavorable para el señor Álvaro Casadiego, con el argumento que el derecho sucede antes de la sentencia C-336 de 2008. Fue apelado por la parte actora y admitida la apelación por el magistrado sustanciador en segunda instancia.

En segunda instancia se presentaron argumentos importantes para este tema, presentando el desarrollo jurisprudencial de la Corte. Expresando lo siguiente:

La Corte Constitucional (i) señaló que la imposibilidad de una persona de acceder a la pensión de sobrevivientes de la pareja «fallecida que tenía el mismo sexo, configura un déficit de protección del sistema de seguridad social en pensiones que afecta sus derechos fundamentales por razón de la discriminación que dicha exclusión opera respecto de la condición sexual del mismo, exteriorizada en su voluntad de formar pareja», y (ii) reiteró que no existen razones objetivas y suficientes para mantener un trato diferenciado entre las parejas heterosexuales y homosexuales en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Reafirmó (i) el precedente establecido en cuanto al acceso a la pensión de sobrevivientes por parte de las parejas del mismo sexo, en aquellos casos en los que los regímenes especiales no lo consagren expresamente, y (ii) que la Constitución Política de 1991 valora la diversidad y pluralidad dentro de una comprensión de la sociedad que reconoce la realidad homosexual (sentencia T-1241 de 2008). La anterior posición fue reiterada y aplicada, (...) entre otras, en las sentencias: T-911 de 2009, T-051 de 2010, T-716 de 2011, T-860 de 2011, T-357 de 2013, T-151 de 2014, T-327 de 2014 y T-935 de 2014.

El Consejo de Estado, sustentándose en estas ideas, y otras que ya se han expuesto en este artículo que se expresan en esta sentencia. Reconoció el derecho del señor Álvaro Casadiego, y por ende de sus sucesores, por el fallecimiento del señor Álvaro en el 2013.

Podemos entonces decir que este derecho a la pensión de sobrevivientes trasciende, no solo al beneficiario, pues si bien esta persona fallece, sus herederos, pueden reclamar su derecho y hacer valer, respetar y cumplir lo que en su día fue una discriminación contra su familiar, y su convivencia con su pareja.

2 ORGANIZACIONES QUE INTERVIENEN EN COLOMBIA PARA EL CUMPLIMIENTO Y RESPETO DEL DERECHO DE LA PENSIÓN

En Colombia hay muchas organizaciones que buscan que estos derechos sean respetados y valorados en igual condición, así como ayudar a las personas que han sido vulneradas. A continuación, se exponen algunas organizaciones que defienden la igualdad.

El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) tiene el objetivo de asegurar el cumplimiento de los derechos de las personas. Para ello, define lo siguiente con relación al sistema general de pensiones:

El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones. (MSPS, 2020a, párr. 1)

Por otra parte, el mismo MSPS expone la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), la cual es la encargada de recibir el pago de los aportes en sus modalidades asistida o electrónica, para lo cual el cotizante debe contactarse con uno de los operadores de información habilitados para prestar este servicio, quienes le brindarán orientación para la liquidación y pago de aportes, teniendo presente que este proceso no debe generar ningún costo para el aportante (MSPS, 2017).

Otras iniciativas del MSPS se orientan mediante el Sistema de Protección Social (SPS), que desarrolla acciones que “contribuyan a que las personas, los hogares y las comunidades manejen el riesgo y a que las poblaciones más vulnerables accedan a bienes y servicios que mejoren sus condiciones de vida” (MSPS, 2020b, párr. 1). Igualmente, se encuentra el Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI), que se define como un...

...conjunto de instituciones y procedimientos de que disponen las personas y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias (...) El SSSI está conformado por los regímenes generales

establecidos para salud, riesgos laborales, pensiones y los servicios sociales complementarios. (MSPS, 2020b, párr. 1)

Del mismo MSPS (2020b), se deriva el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN), cuyo objetivo de identificar la población vulnerable y poderla beneficiar según su puntaje, definiendo lo siguiente: “se utiliza para identificar de manera rápida y objetiva a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad para focalizar la inversión social y garantizar que esta sea asignada a quienes más lo necesitan” (párr. 2).

Igualmente, se encuentra también la Superintendencia Financiera de Colombia, encargada del control y vigilancia de las administradoras del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, así como del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Otro organismo es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), que se ha vuelto una entidad que interviene mucho en estos casos, defendiendo la libertad de género y protección social, como lo ha mencionado en sus respuestas a consultas:

La jurisprudencia constitucional ha realizado significativos aportes en la protección de los derechos de las familias constituidas por parejas del mismo sexo, equiparándolas a las demás uniones, y teniendo como fundamento el déficit de protección que han venido padeciendo las uniones homosexuales, procurando que no se permita en el país su discriminación. (ICBF, 2019, párr. 32)

Para finalizar, se puede ver en las dos entidades de Colombia expuestas que, aunque sean de otras áreas de estudio, todas se enfocan en la protección a la igualdad y a los derechos, de distintas formas, para lograr la protección de los derechos de los ciudadanos. Todas estas entidades se convierten en elementos importantes para la protección de las familias y los derechos pensionales.

3 ¿COLOMBIA CUMPLE CON LO ESTIPULADO EN TRATADOS INTERNACIONALES?

A lo largo de la historia, Colombia ha suscrito muchos tratados y pactos con los cuales ha buscado asegurar el respeto de los derechos humanos. A continuación, se exponen algunos pactos y se analiza si Colombia los cumple con referencia al tema de pensiones de sobrevivientes en parejas homosexuales.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por Colombia, es una organización que en su artículo 12 dice explícitamente que los Estados que forman parte de ese pacto “reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. Pues bien, dicho artículo se ha cumplido con relación a las pensiones de parejas del mismo sexo, ya que en los últimos años el país busca que estas parejas gocen de las mismas protecciones sociales como familias. Asimismo, pretende que estas cubran sus necesidades y cuiden de su salud física y mental por la pérdida de su pareja.

Por otra parte, la CIDH es una entidad que, con Colombia, ha tenido su historial de casos, identificándose el de Duque vs Colombia en 2016. En este sentido, Colombia ha cumplido con estos casos en los tiempos en que la CIDH le ha impuesto.

Precisamente, se hace énfasis en estas dos organizaciones internacionales, porque son las que más han interactuado con el país en este tema. Igualmente, hay otras que han emitido su opinión, pero que no han presionado a Colombia para el cumplimiento de los derechos de parejas homosexuales, puesto que se sabe que la CIDH, gracias al caso Duque vs Colombia, logró un punto de inflexión importante para esta comunidad en el país, al fallar a favor del señor Duque.

Luego de dicho caso, Colombia recibió una presión social para impulsar la igualdad en la legislación para estas personas, y se llegó al punto de que, en la actualidad, todas las familias tienen igualdad de derechos, sin importar la orientación sexual ni la forma como se constituye la misma.

Por otro lado, se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (OHCHR, 1996), que reconoce los derechos del matrimonio y todos los efectos que conlleva esta unión en los suscritos. Al respecto, se consagra que las personas tienen el derecho y la libertad de elegir si contraen o no matrimonio, con todas las responsabilidades que se derivan del mismo. De manera que la “prohibición” que Colombia tenía para los matrimonios homosexuales es hasta el 2013, con la sentencia C-577 de 2011. En este sentido, tal prohibición se constituía como una discriminación rechazada por los tratados internacionales, y si bien el tratado hablaba de hombres y mujeres en su época, con la evolución social e internacional de los derechos se aplicó para parejas del mismo sexo. En los siguientes artículos 2.1 “cada uno de los Estados Partes, se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio” y “los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”, y en el artículo 26, señala lo siguiente:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social

En la sentencia SU-214 de 2016, la Corte y otras entidades expresaron sus argumentos y conclusiones. La Corte expresó lo siguiente:

Frente al asunto relacionado con el derecho a la igualdad y prohibición de discriminación, afirmó que diversos órganos y tribunales de derechos humanos, incluida la Corte IDH, el Comité DESC de la ONU, el Comité de Derechos Humanos de la ONU y el TEDH, coinciden en que la discriminación basada en la orientación sexual se encuentra prohibida por los tratados internacionales de derechos humanos. (SU-2014, 2016, p. 234)

De otra parte, en la sentencia antes mencionada, la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos de la Presidencia de la República...

Reafirmó que el respeto a la vida y a la dignidad humana es la columna vertebral del Estado colombiano por lo cual es necesario garantizar a todos los colombianos el goce pleno de todos y cada uno de los derechos constitucionales y de tratados internacionales. Agregó que la población LGBTI ha sido discriminada debido a su identidad de género y/o su orientación sexual, debido a los prejuicios existentes. Dicha discriminación debe ser atacada por las entidades estatales, adelantando reformas políticas y jurídicas que permitan a esta población ejercer efectivamente sus derechos fundamentales. (SU-214, 2016, p. 248)

De igual forma, en la sentencia SU-214 de 2016 la Universidad del Cauca también se expresó y reafirmó la idea sobre este derecho:

Aseguró que Colombia ha ratificado diversos tratados internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen derechos como el matrimonio, la intimidad y la igualdad. En virtud de estas disposiciones, las personas se encuentran en libertad de elegir si contraen o no matrimonio con todas las consecuencias que se derivan del mismo, de manera que una prohibición en materia de estos derechos a parejas del mismo sexo constituye discriminación rechazada por estos tratados internacionales.

Arguyó que la Corte Constitucional estableció la autonomía personal como un elemento esencial del matrimonio, lo cual se traduce como la facultad de todo hombre y mujer de tomar decisiones relevantes para su vida afectiva sin injerencia de terceros y/o del Estado. A partir de lo anterior, deduce que es deber del Estado reconocer el matrimonio civil para estas parejas con el fin de garantizar su derecho fundamental a la autonomía personal. (SU-214, 2016, pp. 188-189)

También, es pertinente exponer en torno al tema la aclaración de voto del magistrado Alejandro Linares Cantillo, menciona que tienen derecho a contraer matrimonio las parejas homosexuales, pronuncia que, “Toda persona tiene un derecho constitucional a constituir una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, según artículo 42 de la Constitución” (SU-214, 2016, p. 298). De la misma forma, en otro argumento expone lo siguiente: “Una manera de conformar familia es la voluntad responsable de conformarla, según artículo 42 de la Constitución Política” (SU-214, 2016, p. 299). Igualmente, en sus argumentos dice que tienen este derecho estipulado en ley, y expresa lo siguiente “Deber del Estado y la sociedad proteger integralmente la familia” (SU-214, 2016, p. 298).

Por otro lado, se tiene la aclaración de voto de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, expresó que la decisión de la sentencia es “una ruptura con un pasado de intolerancia” (SU-214, 2016, p. 340); también expresó que...

En esta oportunidad, la Corte Constitucional decidió optar por el camino correcto y hacer propia aquella premisa defendida hace muchos años por el magistrado Ciro Angarita Barón, y que comparto en su totalidad, alrededor de la idea de que la familia está donde están los afectos. De manera desafortunada el Legislador omitió asumir su responsabilidad histórica y mi aclaración de voto solo apunta a exponer dicha realidad. (SU-214, 2016, p. 344)

En la misma sentencia, la Corte se sustenta del ámbito internacional para resolverla a favor de los matrimonios de parejas del mismo sexo, y le da fuerza y relevancia con base en la C-577 de 2011, al concluir lo siguiente:

De igual manera, la Corte declaró que los matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo, celebrados en Colombia con posterioridad al 20 de junio de 2013, gozan de plena validez jurídica, por ajustarse a la interpretación constitucional plausible de la Sentencia C-577 del 20 de junio de 2011. Para la Corte, los Jueces de la República que celebraron matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo, actuaron en los precisos términos de la Carta Política, de conformidad con el principio constitucional de autonomía judicial,

previsto en el artículo 229 de la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos. (SU-214, 2016, p. 178)

En igual sentido, esta Corporación advierte a las autoridades judiciales, a los Notarios Públicos y a los Registradores del Estado Civil del país, y a los servidores públicos que llegaren a hacer sus veces, que el fallo de unificación tiene carácter vinculante, con efectos inter pares, en los términos de la parte motiva de la providencia. (SU-214, 2016, p. 178)

Así, esta sentencia es la más reciente sobre el tema. Por tanto, a partir de lo que se ha visto en los tratados, en la opinión de los magistrados, en la Universidad de Cauca y en los cambios legislativos, se puede decir que, pese a que en Colombia no se pueda afirmar de manera contundente que cumpla al 100 % los tratados y convenios internacionales, sí es posible señalar que se realizan esfuerzos por llegar a la igualdad de derechos para la protección social en parejas del mismo sexo, ya sea por intervención de entidades internacionales, como nacionales.

CONCLUSIONES

Antes de exponer las conclusiones, es importante recordar que, como en muchos otros casos, gracias a personas como el señor Ángel Alberto Duque, que reclamó sus derechos y fue víctima de la discriminación del propio Estado y de la sociedad, es que hoy estas familias pueden gozar de sus derechos, son respetados por la sociedad y pueden tener lo que perdieron.

Ahora bien, en las distintas sentencias, casos y fallos que se analizaron, se expusieron fundamentos para el reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo. Estos se centraron en la dignidad humana, la igualdad y la familia como una prioridad hacia una vejez digna y una oportunidad de sobrevivir a una tragedia familiar.

Por otro lado, en materia de reconocimiento de derechos de las parejas homosexuales, al analizar la información compilada en el artículo, se concluye que las expresiones “compañeros permanentes”, “en unión marital de hecho”, “en unión permanente”, entre otras que declaren la

existencia de una convivencia de una pareja homosexual, deben interpretarse de una manera igualitaria como se hace con “pareja heterosexual”. Del mismo modo, que se propenda por que las parejas homosexuales tengan los mismos derechos familiares.

Igualmente, se concluye entonces que las parejas homosexuales tienen igualdad de derechos y obligaciones que las familias heterosexuales en todos los aspectos, lo cual incluye el tema pensional, tratado en este artículo. Se reconoce, además, que los compañeros permanentes del mismo sexo deben cumplir los mismos objetivos pensionales exigidos para los compañeros permanentes heterosexuales, para así ser acreditados como beneficiarios para la pensión de sobrevivientes.

Adicionalmente, es importante recalcar que la igualdad de derechos que obtienen estas familias también implica la igualdad de requisitos y procedimientos, y que se debe acreditar bajo gravedad de juramento ante notario la condición de compañeros permanentes. Esto último se cita en la sentencia de constitucionalidad C-336 de 2008, la cual se puede considerar como una de las sentencias base más importantes en materia de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes para las parejas homosexuales.

Finalmente, el reconocimiento que se le ha hecho a toda la comunidad LGBTI, en calidad de individuos y como parejas, es un claro cumplimiento del Estado Social de Derecho, porque ello está directamente relacionado con la protección de la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de opción sexual, lo cual incluye a las familias. Por lo tanto, gracias a la modernización de nuestra legislación pensional hoy en día estas parejas del mismo sexo pueden reclamar sus derechos pensionales, entre ellos, la pensión de sobrevivientes.

REFERENCIAS

- Colfondos. (2020). *Pensión de sobrevivientes: requisitos e información para acceder a ella*. Recuperado de <https://www.colfondos.com.co/dxp/personas/pensiones-obligatorias/sobrevivencia?tab=1> [Consulta: 10/04/2020]
- Colombia Legal Corporation. (junio 13, 2018). *¿Qué es la Pensión de Sobrevivientes?* Recuperado de <https://www.colombialelegalcorp.com/blog/la-pension-sobrevivientes/> [Consulta: 10/04/2020]
- Colpensiones. (2020a). *Tipos de pensión y otras prestaciones*. Recuperado de https://www.colpensiones.gov.co/pensiones/Publicaciones/proximos_a_la_pension/Pension/tipos_de_pension_y_otras_prestaciones [Consulta: 09/04/2020]
- Colpensiones. (2020b). *Balance normativo jurisprudencial No. 8*. Recuperado de https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/bnj_colpens_008.htm#:~:text=No%20se%20puede%20exigir%20como,que%20uno%20de%20los%20compa%C3%B1eros [Consulta: 10/04/2020]
- Congreso de la República de Colombia (1968), Ley 74, 26 de diciembre. Por la cual se aprueban los “Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”.
- Congreso de la República de Colombia (1990), Ley 54, 28 de diciembre. Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.
- Congreso de la República de Colombia (1993), Ley 100, 23 de diciembre. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

Congreso de la República de Colombia (2003), Ley 797, 29 de enero. Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-098 de 1996. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-811 de 2007. (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-075 de 2007. (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-336 de 2008. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-798 de 2008. (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1035 de 2008. (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-556 de 2009. (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-029 de 2009. (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-051 de 2010 (M.P. Mauricio González Cuervo).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-860 de 2011. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-577 de 2011. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-357 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-683 de 2015. (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-071 de 2015. (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-214 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH. Sentencia del 26 de febrero de 2016, Caso Duque vs Colombia.

Consejo de Estado, sala de lo contencioso – administrativo sección segunda - subsección A, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Radicación: 25000 23 42 000 2012 00038 02 (3759-2015)

Ministerio de Salud y Protección Social - MSPS. (2017). *Abecé respuestas PILA*. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/OT/pila-abece-2017.pdf> [Consulta: 10/04/2020]

Ministerio de Salud y Protección Social - MSPS. (2020a). *Sistema General de Pensiones*. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/RiesgosLaborales/Paginas/sistema-general-pensiones.aspx> [Consulta: 10/04/2020]

Ministerio de Salud y Protección Social - MSPS. (2020b). *Aseguramiento en salud, riesgos laborales y pensiones*. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/Paginas/aseguramiento.aspx> [Consulta: 10/04/2020]

Porvenir. (2020). *Solicitud de pensión de sobrevivencia*. Recuperado de https://transacciones.porvenir.com.co/Personas/flash_site/minisitio_solicitud_pensional/laindng_sobrevivencia.html [Consulta: 10/04/2020]

Pulido, L., y González, N. (2013). *Análisis de la pensión de sobrevivientes entre parejas del mismo sexo*. (Tesis de grado). Universidad Católica de Colombia, Facultad de Derecho, Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://bit.ly/33SuH13> [Consulta: 15/10/2020]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> [Consulta: 13/10/2020]

Sisbén. (2020) *¿Qué es el Sisbén?* <https://www.sisben.gov.co/sisben/paginas/que-es.aspx>
[Consulta: 10/04/2020]